

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YAZMÍN ESPINOSA MARÍN
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2023-00010-01
ASUNTO: Apelación auto 932 de marzo 27 de 2023
ORIGEN: Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Se rechazó por extemporánea reforma de la demanda
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora **YAZMÍN ESPINOSA MARÍN** en contra del Auto 932 de marzo 27 de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **YAZMÍN ESPINOSA MARÍN** contra **PROTECCIÓN S.A** y vinculada como litis consorte necesario por activa **AURA MILENA CALVACHE MOLINA, CAROLINA OCAMPO CALVACHE** y **ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE** y como litis consorte por pasiva **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-012-2023-00010-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora YAZMÍN ESPINOSA MARÍN formuló demanda ordinaria laboral contra PROTECCIÓN S.A, con miras a que se condene a dicho fondo al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (devolución de saldos) por el deceso de su compañero permanente RIGOBERTO OCAMPO HURTADO, junto con los rendimientos respectivos sobre el capital existente en la cuenta individual de ahorro de su compañero, así como el pago de su bono pensional, el 50% de las cesantías, indexación, los intereses equivalentes al DTF sobre el bono pensional, desde el 01 de mayo de 1998 hasta su redención, que se aplique los criterios extra y ultra petita y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto interlocutorio 292 de 03 de febrero de 2022 el despacho judicial resolvió admitir la demanda y ordenó la vinculación como litis consorte necesario por la parte activa de la señora AURA MILENA CALVACHE MOLINA.¹

Mediante auto interlocutorio 932 de 27 de marzo de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la demandada PROTECCIÓN S.A y la vinculada AURA MILENA CALVACHE MOLINA y además se vinculó como litisconsortes necesarios por activa a los señores CAROLINA OCAMPO CALVACHE y ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE. Del mismo modo se vinculó como litisconsortes necesarios por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES.²

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de primera instancia a través del mismo auto interlocutorio 932 de 27 de marzo de 2023 en su numeral séptimo rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.³

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

¹ Archivo 10 ED

² Archivo 25

³ Archivo 12 ED

La apoderada de la señora YAZMÍN ESPINOSA MARÍN recurrió la decisión argumentando que de tenerse como legal la vinculación de la señora AURA MILENA CALVACHE como litisconsorte necesaria, esta debe tenerse como litisconsorte por pasiva y en virtud de ello es procedente la reforma a la demanda, por cuanto, a pesar de ser vinculada de oficio, tendría la connotación de demandada, quien optó por contestar la demanda, y por tanto, le nace a la demandante el derecho de ejercer su defensa y contradicción respecto de los dichos de su contraparte, esto es, la posibilidad de realizar precisiones, modificaciones o adecuación al escrito inicial de demanda y solicitar las pruebas que considere necesarias, tal como se realizó en el escrito de reforma. Sustenta su tesis con auto de fecha 17 de octubre de 2018, proferido por el M.P Julio César Salazar Muñoz, del Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral dentro del proceso radicado al número 66001-31-05-004-2017-00085-01, demandante: Martha Cecilia Calle Arcila, Demandado Colpensiones y otros, en el que se indicó.

“Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, basta un simple vistazo para concluir que el querer del legislador fue el de brindar al actor una termino de 5 días a partir del conocimiento que adquiera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado. (...)

Aparece obvio entonces que, si vence ese término una vez contestado la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al libelo, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteado el debate jurídico”.

De lo anterior concluye que, el momento oportuno para haber ejercido el derecho de contracción y defensa por la demandante frente a esa contestación a la demanda, es a través de la reforma de la demanda, la que considera fue presentada en tiempo oportuno, dado que la señora AURA MILENA CALVACHE MOLINA se notificó el día 24 de febrero de 2023 y recorrió la demanda el día 08 de marzo de 2023, y la reforma fue presentada el día 14 de marzo de 2023, vale decir dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T S.S.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento decidió no reponer la decisión bajo el argumento de que en el proceso únicamente funge como demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por ende es con la mencionada demandada que se cuenta el vencimiento del término del traslado inicial establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. Agrega que no se puede considerar a la litisconsorte necesaria por activa AURA MILENA CALVACHE como demandada, pues respecto de ella no están recayendo las pretensiones, por el contrario en atención a que la referida señora es la cónyuge supérstite del causante y tenía con éste sociedad conyugal vigente para la época del deceso puede tener interés directo en las resultas de proceso, ya que podría ser directa beneficiaria de los emolumentos que aquí se reclaman. Luego entonces, al integrar la parte actora, no podría dársele la connotación de demandada.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para que alegaran, presentándolos la apoderada de la demandante ratificándose en los fundamentos expuestos en el recurso de apelación.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no revocar el numeral séptimo del auto 932 de 27 de marzo de 2023 que tuvo por rechazada la reforma de la demanda por extemporánea.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPT y de la SS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si la demandante señora YAZMÍN ESPINOSA MARÍN presentó o no en término la reforma de la demanda conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, la señora YAZMÍN ESPINOSA MARÍN no instauró en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S., la reforma de la demanda, conforme los siguientes argumentos.

Prescribe el artículo 28 del C.P.T y de la S.S en su inciso segundo sin lugar a equivoco que “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

De la lectura de esta preceptiva se extrae los siguientes presupuestos:

- 1) Que la demanda podrá ser reformada una sola vez, por lo que hay una sola oportunidad para que el demandante pueda modificar los términos de la misma.
- 2) Que el término es de 5 cinco días.
- 3) Que el término de 5 días debe contarse a partir del día siguiente del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de reconvención.

En el tercer presupuesto cuando el legislador dispuso que el término debe contarse después del vencimiento de la demanda inicial, se extrae

que se está refiriendo al momento en que el demandado o los demandados haya precluido su oportunidad para contestar la demanda.

En este punto es cuando la recurrente expone que conforme la integración de la señora AURA MILENA CALVACHE de la que considera es una litis consorte pasiva, el término de los cinco días de que habla el artículo 28 debe empezarse a contar desde el momento a que esta se le venció el término para contestar. Es así como ilustra que la mencionada señora se notificó el día 24 de febrero de 2023 y recorrió la demanda el día 08 de marzo de 2023, y la reforma fue presentada el día 14 de marzo de 2023.

Al respecto de la reflexión de la recurrente de que la señora AURA MILENA CALVACHE es sujeto pasivo del proceso, se debe decir que desde que se admitió la demanda, en auto 03 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento dispuso vincular a la señora AURA MILENA CALVACHE como litisconsortes necesario por activa, observándose que contra dicha decisión no se hizo ningún reparo a través de los recursos dispuestos en la ley, pues solo en el recurso de reposición que presentó el día 30 de marzo de 2023 en contra del auto que tuvo a CAROLINA OCAMPO CALVACHE Y ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE como litis consorte por activo, es que la apoderada de la demandante menciona que no se debió integrar como parte activa a la señora AURA MILENA CALVACHE, sin embargo dicha argumentación pese a ser extemporánea, fue decantada en la resolución de dicho recurso cuando la juez le explicó que la señora AURA MILENA CALVACHE no constituye extremo de la parte pasiva sino de la parte activa, conclusión que comparte este sentenciador plural por verificarse del expediente que la misma ostenta la calidad de cónyuge supérstite del causante y la cual informa que es ella la beneficiaria por haber convivido con el causante hasta su fallecimiento, por lo que es claro que le asiste interés directo en las resultas del proceso, ya que podría ser directa beneficiaria de los emolumentos que aquí se reclaman.

En cuanto al auto de fecha 17 de octubre de 2018, proferido por el M.P Julio César Salazar Muñoz, del Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral dentro del proceso radicado al número 66001-31-05-004-2017-

00085-01, y al cual la demandante ata la fundamentación de que se debe tener por bien presentada la reforma, analizado dicho precedente no es nada diferente a lo aquí concluido como quiera que se explica que en caso de que el juez de oficio incluya un nuevo demandado reaparece la oportunidad para el demandante de reformar la demanda si no lo hizo antes, pero está hablando de demandado, y la señora AURA MILENA CALVACHE no lo es.

Ergo, siendo que, la señora AURA MILENA CALVACHE hace parte del extremo demandante, no es posible tomar la contestación que ésta efectuara a la demanda en calidad de litis consorte por activa, como punto de referencia para contabilizar el término del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, a efectos de concluir que la reforma de la demanda fue presentada en oportunidad, pues se reitera dicha preceptiva indica que el término comienza a contarse después de haberse vencido para el demandado el traslado para contestar la demanda, y se reitera la señora AURA MILENA CALVACHE no depreca dicha condición.

Colofón de lo anterior teniéndose que en este proceso el único extremo de la demanda por pasiva lo constituye PROTECCIÓN S.A se verifica que esta fue notificada el 26 de febrero de 2023 por lo que el término para descorrer la demanda era hasta el 22 de febrero de 2023, luego entonces desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2023 disponía la demandante para reformar la demanda y solo lo hizo el 14 de marzo de 2023, por lo que tal como lo analizó la juez de primera instancia ésta fue presentada de forma extemporánea, por lo que habrá de confirmarse dicha decisión contenida en el numeral séptimo del auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante señora YAZMÍN ESPINOSA MARÍN, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

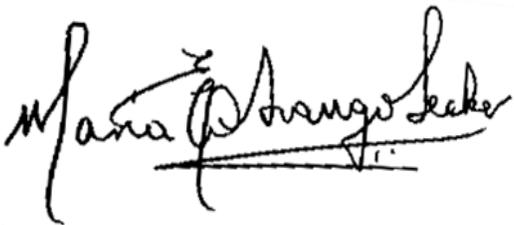
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 932 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de señora YAZMÍN ESPINOSA MARÍN. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *ÁLVARO ANTONIO CARDONA*
DEMANDADO: *INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S.*
INT. LITIS. *ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ*
RADICACIÓN: *76001-31-05-018-2022-00717-01*
ASUNTO: *Apelación auto de junio 5 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pleito pendiente*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el integrado como litis consorte necesario por pasiva contra el Auto Interlocutorio No. 1457 del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ÁLVARO ANTONIO CARDONA** contra **FORWARD SHOES CALI S.A.S**, con radicado No. **76001-31-05-018-2022-00717-01**, dentro del cual se integró como litis consorte necesario por pasiva a **ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ**.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ANTONIO CARDONA** presentó demanda ordinaria laboral contra **FORWARD SHOES CALI S.A.S.**, con miras a que se declare que entre el señor **ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ** y la empresa **FORWARD SHOES CALI S.A.S.** existe una unidad de empresa; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la diferencia de los saldos de cesantías para el año 2019; los intereses a las cesantías del 14 de febrero de 2019 hasta el 28 de abril de 2022; las primas y vacaciones por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 y 28 de abril de 2022; la

indemnización por despido injusto; la sanción moratoria; la indemnización por no consignación de cesantías; los salarios dejados de cancelar desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019 y del 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, más el auxilio de transporte y; que de los valores a reconocer se descuenta la suma de \$3.745.000), por concepto de obligación pendiente que tiene con el señor ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ, la suma de \$5.400.100 que fue consignada por éste en el Banco Agrario, el 14 de junio de 2022.¹

La demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 364 del 13 de febrero de 2023, corriéndose el respectivo traslado a la demandada FORWARD SHOES CALI S.A.S.,² quien al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones y, como excepción previa, propuso la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto argumentando que se puede evidenciar que algunas de las pretensiones que se solicitan en la presente acción son concordantes con las pretensiones que hacen referencia a las fechas 2003 hasta 2015 o 2016, que para este caso es la descrita en el numeral 6 del acápite de pretensiones, que también sin duda alguna se encuentra glosada en las pretensiones incoadas en la copia del expediente judicial del Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cali.³

Mediante Auto Interlocutorio No. 560 del 24 de marzo de 2023 se ordenó la vinculación como litis consorte necesario por pasiva de ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ,⁴ quien recorrió el traslado con oposición a las pretensiones y también propuso como excepción previa la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto con idéntico argumento al de la demandada.⁵

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1457 del 5 de junio de 2023, resolvió declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por FORWARD SHOES CALI SAS y ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ.

¹ Fs. 8-16 archivo 05 Expediente Digital

² Archivo 06 Expediente Digital

³ Fs. 3-15 Archivo 09 Expediente Digital

⁴ Archivo 12 Expediente Digital

⁵ Fs. 3-17 Archivo 17 Expediente Digital

Como fundamento de su decisión, la a quo manifestó, en síntesis, que el medio exceptivo no se configura, pues aunque existe parcialmente similitud de hechos, no existe plena identidad entre las partes, ni tampoco en las pretensiones, por cuanto en el proceso que se sigue ante el superior las partes son Álvaro Antonio Cardona Velásquez contra Alfredo Muñoz Narváez mientras que en el presente caso son Álvaro Antonio Cardona Velásquez contra Forward Shoes Cali S.A.S., aun cuando el señor Alfredo Muñoz Narváez se encuentre vinculado en calidad de litisconsorte necesario a este proceso. Asimismo, que lo pretendido en el proceso seguido ante la Sala Laboral es la existencia de la relación laboral entre Álvaro Antonio Cardona Velásquez y Alfredo Muñoz Narváez, junto al pago de las prestaciones sociales entre el 15 de agosto de 2003 hasta el 18 de mayo de 2018, vacaciones entre esas mismas fechas, la indemnización por no pago y la pensión sanción o en su defecto el pago del cálculo actuarial, mientras que en el presente asunto lo que se reclama es la existencia de unidad de empresa entre Alfredo Muñoz Narváez y Forward Shoes Cali S.A.S., con el consecuente pago del reajuste de las cesantías del 2019 así como el pago total de las prestaciones sociales entre el 14 de febrero de 2019 hasta el 28 de abril de 2022, vacaciones entre las mismas fechas, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, entre otras.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

FORWARD SHOES CALI S.A.S. apeló la decisión y, como sustento de la alzada, argumentó que el juzgado consideró que no se cumplen con la totalidad de los presupuestos del pleito pendiente, por lo que encuentra que si hay similitud en unas pretensiones de la demanda con las del otro proceso que se cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito. Agregó, que, si bien el pleito pendiente se encuentra en segunda instancia, igualmente puede avizorar situaciones diferentes al fallo de primera instancia, por lo que si en este proceso se pretende que se declare la unidad de empresa desde 2003 y que se condene al señor ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ en los dos procesos, existen pretensiones que son muy similares y los demandados son los mismos. Asimismo, que la juez debió analizar cuales pretensiones eran similares y excluirlas de la litis para que así prosperara parcialmente la excepción propuesta.

ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ también apeló la providencia argumentando que coadyuva los argumentos presentados por la parte

demandada en su alzada, pues algunas de las pretensiones de la parte actora son similares, sino idénticas, a las que se presentaron en el proceso que cursa en segunda instancia con sentencia que no se encuentra en firme. Además, que son las mismas partes y con circunstancias fácticas parecidas, aunque en tiempos distintos, pero algunas de las pretensiones son exactamente las mismas que tiene el otro proceso, por ende, lo que busca la parte demandante es incidir en la decisión del juzgado en este proceso.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante expuso que no se configura el medio exceptivo en razón a que en el primer proceso que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y que se encuentra para resolver la segunda instancia, se pretende el pago de derechos laborales del 15 de agosto de 2003 al 18 de mayo de 2018, por tener vínculo laboral vigente con el señor ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ, mientras que en este proceso se solicitan las obligaciones laborales causadas desde el 19 de mayo de 2018 a la sociedad FORWARD SHOES CALI S.A.S. bajo el principio de la unidad de empresa. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra en resolver si es o no procedente declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que el artículo 100 del C.G.P. dispone que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, incluyendo en su numeral 8 la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El objeto de dicha excepción previa es conservar la seguridad jurídica, evitando la existencia de varias decisiones judiciales sobre el mismo conflicto, las cuales incluso podrían tornarse contradictorias poniendo en peligro la garantía de certeza que, para los usuarios de la administración de justicia, debe provenir de la función jurisdiccional.

Sobre esta excepción previa la doctrina nacional ha establecido lo siguiente:

*“En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como tampoco lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que exista pleito pendiente los requisitos antes dichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente”.*⁶

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“20. Por otro lado, la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’.

21. En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u

⁶ Tomada del texto: Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I. Autor: Hernán Fabio López Blanco.

oposición que consagra el ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-353 de 2020).

Conforme la doctrina y la jurisprudencia en cita, tenemos que para que la excepción previa de pleito pendiente tenga vocación de prosperidad, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i)** identidad de partes, **(ii)** identidad de causa, **(iii)** identidad de objeto, **(iv)** identidad de acción, y **(v)** existencia de los dos procesos.

En el presente asunto, el promotor de la acción demandó a la sociedad FORWARD SHOES CALI S.A.S. pretendiendo se declare que existe unidad de empresa con el señor ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la diferencia de los saldos de cesantías para el año 2019; los intereses a las cesantías del 14 de febrero de 2019 hasta el 28 de abril de 2022; las primas y vacaciones por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y 28 de abril de 2022; la indemnización por despido injusto; la sanción moratoria; la indemnización por no consignación de cesantías; los salarios dejados de cancelar desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019 y del 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, más el auxilio de transporte.

Por su parte, en el proceso 76001310500120180031801 que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y que actualmente se encuentra en este Tribunal pendiente de resolver la segunda instancia, las pretensiones elevadas por ÁLVARO ANTONIO CARDONA en contra de ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ buscan que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de agosto de 2003 y que el salario promedio que se pactó es la suma de \$1.500.000; como consecuencia de ello, se condene al demandado al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causados del 15 de agosto de 2003 al 18 de mayo de 2018, la sanción moratoria y la pensión sanción o en su defecto el pago de los aportes o la conmutación pensional (fs. 8-13 Archivo 01 Carpeta 04 Expediente Digital).

De la simple observancia de las demandadas que dieron origen a uno y otro proceso, palmario resulta que si bien podría decirse se presenta identidad de acción y la existencia de los dos procesos, no se cumple ninguno de los otros requisitos para que se configure la excepción de pleito pendiente, pues: (i) no existe identidad de partes, ya que en este proceso el señor ÁLVARO ANTONIO CARDONA demandó a la persona jurídica

FORWARD SHOES CALI S.A.S., mientras que en el primer proceso demandó a la persona natural ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio FORWARD SHOES, y si bien el señor Muñoz Narvárez fue vinculado en este asunto como litis consorte necesario por pasiva, ello devino en razón a la pretensión relativa a la declaratoria de unidad de empresa, la cual tampoco hizo parte en la primera acción laboral; (ii) no existe identidad de causa, pues mientras en el primer proceso las acreencias laborales que se reclaman tienen génesis en la relación laboral que se pretende se declare con el señor ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ, en esta acción las pretensiones condenatorias se derivan de la declaratoria de unidad de empresa de este último con la sociedad FORWARD SHOES CALI S.A.S. y; (iii) no existe identidad de objeto, pues en el primer proceso se busca el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones causados del 15 de agosto de 2003 al 18 de mayo de 2018, mientras que en este asunto las causadas entre 1° de enero de 2019 y 28 de abril de 2022.

En ese sentido, no es posible declarar probado el medio exceptivo, ni siquiera de forma parcial, pues aunque podría existir similitud en cuanto alguno de los conceptos laborales reclamados, como son las prestaciones sociales y vacaciones, no se presenta la identidad entre estos, en razón a que la causa y el periodo sobre el cual se reclaman son totalmente disimiles en cada proceso, razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de FORWARD SHOES CALI S.A.S. y ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ, por no haber prosperado sus recursos de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago, que deberán pagar en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

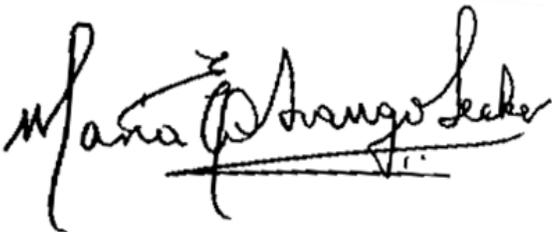
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1457 del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de FORWARD SHOES

CALI S.A.S. y ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, que deberán pagar en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: RAÚL LEIVA GONZÁLEZ
EJECUTADO: INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2021-00118-01
ASUNTO: Apelación auto de septiembre 26 de 2022
ORIGEN: Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contestación demanda
DECISIÓN: Revoca.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el Auto Interlocutorio No. 1208 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **RAÚL LEIVA GONZÁLEZ** contra **INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-020-2021-00118-01**.

ANTECEDENTES

El señor RAÚL LEIVA GONZÁLEZ presentó demanda ordinario laboral contra INTERBAGS Y COMPAÑÍA LTDA. hoy INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S., con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término del 1º de abril de 2019 al 23 de noviembre de 2020; que se declare ineficaz el contrato de trabajo celebrado el 1º de enero de 2020 por no haberse terminado el contrato inicial y no haberse liquidados sus correspondientes prestaciones sociales; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y costas procesales.¹

¹ Fs. 43-47 archivo 03 Expediente Digital

La demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 311 del 20 de mayo de 2021.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1208 del 26 de septiembre de 2022, resolvió tener por no contestada la demanda.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que se indica por parte del despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda, el 2 de junio de 2021, pero no se precisa con exactitud, ni se aporta prueba alguna por parte del demandante, que la misma se surtió de conformidad con lo expresado en el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues no existe en la foliatura prueba alguna que demuestre o de cumplimiento a lo manifestado por esa norma. Agregó, que la mencionada notificación del 2 de junio de 2021 no fue de conocimiento por parte de la entidad demandada y por ello, al aseverar el Despacho que la misma se surtió en dicha fecha, conllevaría la vulneración al derecho de defensa y debido proceso que le asiste. Además, que si bien el artículo 165 del C.G.P. consagra la libertad probatoria que permite que, a través de cualquier medio se demuestre por parte del demandante que envió la referida notificación, lo es también que, es deber de los operadores judiciales constatar la recepción de las notificaciones electrónicas, pues de lo contrario se estaría quebrantando los derechos que le asisten al demandado, como que no existe en el plenario ninguna prueba que asegure que el destinatario en efecto recibió y conoció de la notificación de la demanda y el auto admisorio en la fecha que asegura el despacho. Por último, sostiene que fue notificada electrónicamente de la auto admisorio de la demanda, el día 28 de octubre de 2021, mediante correo enviado desde la cuenta deliver@fivesoftcolombia.com; a través de id. 365605300015; donde se especificó que la notificación era personal según el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.⁴

DECISIÓN DE INSTANCIA

A través de Auto Interlocutorio No. 1368 del 22 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la providencia al considerar que la notificación surtida el 2 de junio de 2021 por la parte demandante se realizó en debida forma bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con

² Archivo 05 Expediente Digital

³ Archivo 13 Expediente Digital

⁴ Fs. 2-4 Archivo 14 Expediente Digital

la Ley 2213 de 2022, toda vez que el documento de notificación fue enviado con el libelo y el auto que admite la demanda a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada. Añadió, que lo estipulado en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es de conocimiento público, por lo que el inciso tercero de la norma ibidem no tiene que estar expresamente indicado en el documento de notificación personal, toda vez que el desconocimiento de la norma no es excusa para su incumplimiento.⁵

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente tener por contestada la demanda por parte de INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, dispone, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del precepto normativo en cita, “...en el entendido de

⁵ Archivo 15 Expediente Digital

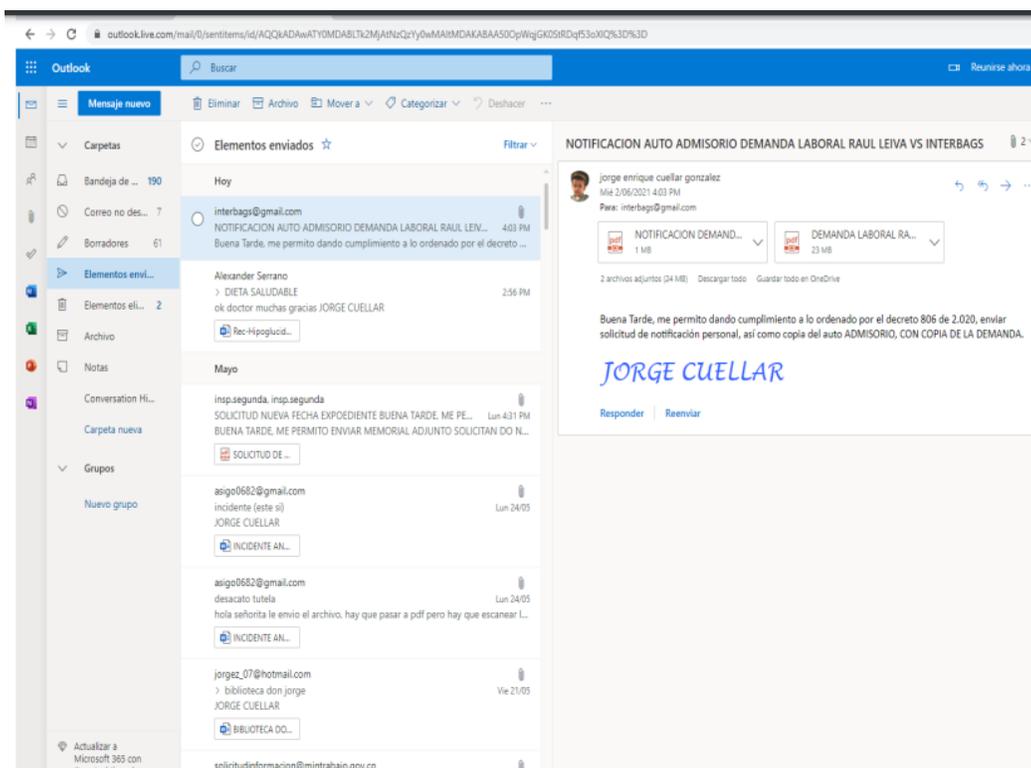
que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En la aludida providencia consideró la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.”

De acuerdo con lo anterior, el entendimiento que debe dársele al precepto normativo citado en líneas que anteceden es que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Por tanto, es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Descendiendo al caso concreto, se observa que una vez admitida la demanda, la parte actora remitió copia del auto admisorio junto con copia del libelo y sus anexos a INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S. Dicho envío se efectuó el 2 de junio de 2021, al correo electrónico interbags@gmail.com (Archivo 04 ED), el cual corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación (fs. 5-12 Archivo 03 ED).



Sin embargo, del medio de prueba referido en precedencia, sólo es posible extraer que el mensaje de datos contentivo de la notificación fue enviado en la fecha antes mencionada, pero como lo indica el recurrente, no existe prueba de que en esa misma data el mensaje fue recibido por la persona a notificar o que el destinatario tuvo acceso al mensaje. En ese sentido, no es posible contabilizar el término para contestar la demanda desde el 2 de junio de 2021, como lo hizo el a quo, pues conforme lo que se ha venido explicando, dicho término sólo se empieza a computar “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En este asunto, no existe elemento de juicio que permita a la Sala constatar que el 2 de junio de 2021 INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S. tuvo acceso al mensaje de datos contentivo de la notificación, por lo que mal se haría en tenerlo por notificado dos días después de la referida calenda.

Por el contrario, lo que se observa es que la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda se surtió el 28 de octubre de 2021, a través del correo deliver@fivesoftcolombia.com a la dirección electrónica de notificación de la sociedad demandada.

----- Forwarded message -----
De: **Notificación Electrónica [id: 365605300015]** <deliver@fivesoftcolombia.com>
Date: jue, 28 oct 2021 a las 14:38
Subject: DECRETO 806 [id: 365605300015]
To: <interbags@gmail.com>

DECRETO 806 [id: 365605300015]

Datos de Remitente:

- **Nombre:** JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ
- **Dirección:** CARRERA 19 NÂ° 9 -22 FLORIDA
- **Ciudad:** CALI - VALLE DEL CAUCA
- **Contacto:** -

Datos de Destinatario:

- **Nombre:** INTERBAGS Y COMPAÑÍA A LIMITADA (HOY INTERBAGS Y COMPAÑÍA A S.A.S.)
- **Dirección:** Calle 8 A No. 23 A 60
- **Ciudad:** PALMIRA VALLE DEL CAUCA
- **Teléfono:** -

Información Notificación

- **Ciudad Notificación:** PALMIRA VALLE DEL CAUCA
- **Juzgado:** JZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
- **Departamento Juzgado:** VALLE DEL CAUCA
- **Demandante:** RAUL LEIVA GONZALEZ
- **Radicado:** 2021-00118-00
- **Naturaleza:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
- **Demandado:** INTERBAGS Y COMPAÑÍA A LIMITADA (HOY INTERBAGS Y COMPAÑÍA A S.A.S.)
- **Notificado:** INTERBAGS Y COMPAÑÍA A LIMITADA (HOY INTERBAGS Y COMPAÑÍA A S.A.S.)

ENVIO NOTIFICACION PERSONAL SEGUN ART 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

De acuerdo con lo anterior, existe constancia de notificación electrónica certificada sólo hasta el 28 de octubre de 2021, razón por la que el término del traslado para contestar la demanda inició, el 3 de noviembre de 2021, y vencía, el día 17 de noviembre de 2021; sin embargo, la contestación de la demanda por parte de INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S. se presentó, el día 12 de ese mismo mes y año (f. 1 Archivo 07 ED), es decir, dentro del término señalado en el artículo 74 del C.P.T.S.S.

Fwd: CONESTACION DE DEMANDA - RAD-760013105020202100118-00

CARDOZA ABOGADOS <cardozaabogados@gmail.com>

Vie 12/11/2021 15:08

Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raul180372@hotmail.com <raul180372@hotmail.com>; jorgez_07@hotmail.com <jorgez_07@hotmail.com>; www.interbags.co <interbags@gmail.com>; juanfcardoza <juanfcardoza@cardozaabogados.com>

Señores,
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 2021- 00118-00
DEMANDANTE: RAÚL LEIVA GONZÁLEZ
DEMANDADO: INTERBAGS Y CIA S.A.S.

Solicito por favor CONFIRMAR el recibo de este correo.

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia apelada, para en su lugar ordenar al a quo que tenga por contestada la demanda por parte de INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

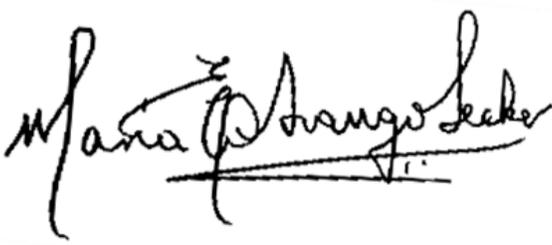
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1208 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al a quo que tenga por contestada la demanda por parte de **INTERBAGSY COMPAÑÍA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

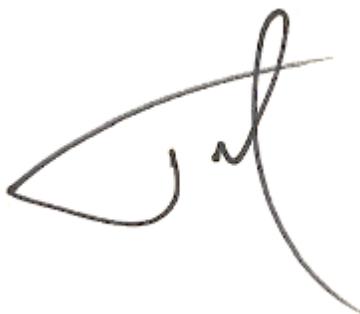
SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: *PROTECCIÓN S.A.*
EJECUTADO: *CONASE S.A.S.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-003-2022-00471-01*
ASUNTO: *Apelación auto de febrero 22 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Competencia territorial*
DECISIÓN: *REVOCA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el Auto Interlocutorio No. 406 del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CONASE S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-003-2022-00471-01.**

ANTECEDENTES

La AFP promotora de la acción solicitó se emita mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada por la suma de \$7.522.354, por concepto de capital de la obligación por los aportes en Pensión Obligatoria por los periodos comprendidos entre el 1° de septiembre de 1994 hasta 31 de mayo de 2022, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo emitido por la administradora; por la suma de \$31.097.800, por concepto de intereses de mora causados por los períodos comprendidos entre el 1° de septiembre de 1994 hasta el 31 de mayo de

2022, por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte de cada período, hasta el 12 de septiembre de 2022, fecha de corte de deuda que se hizo para constituir el título ejecutivo; por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha del corte de la deuda hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, y por las costas del proceso ejecutivo.¹

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali libró el mandamiento a través de Auto Interlocutorio 2371 del 6 de diciembre de 2022.²

PRIMERA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 406 del 22 de febrero de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y ordenó remitir la demanda ejecutiva a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín, para que sea adjudicada a un Juzgado Laboral de dicho Circuito, al considerar que el domicilio de la entidad de seguridad social era la ciudad de Medellín y que las acciones de cobro tuvieron lugar en dicha ciudad, razón por la que los jueces laborales de Cali no tenían competencia para conocer del presente asunto.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTADA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada argumentó, previó a transcribir el contenido del artículo 110 del C.P.T y S.S., que en este caso el título ejecutivo fue expedido por la sucursal en Cali de PROTECCIÓN S.A., motivo por el cual el juez para conocer del proceso es el Juez Laboral de este Circuito, que era el Juzgado Tercero Laboral de Cali.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1215 del 17 de mayo de 2023, denegó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.⁴

¹ Fs. 5-11 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 03 Expediente Digital

³ Archivo 11 Expediente Digital

⁴ Archivo 13 Expediente Digital

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte ejecutada reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte ejecutante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali es competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece en cabeza de las AFP la obligación de adelantar las acciones de cobro en contra de los empleadores que han incumplido con el pago de los aportes a pensión en favor de sus trabajadores. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a la que se refiere dicho precepto normativo, razón por la que, en virtud de principio de integración normativa y la remisión analógica, en estos asuntos, ha de acudir al artículo 110 del C.P.T.S.S., el cual dispone que la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al otrora ISS, única administradora del RPMPD.

Reza la norma aludida lo siguiente:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

En ese sentido como la norma en cita establece la competencia del juez laboral en asuntos de igual naturaleza, es dable remitirse a ella en tanto refiere que el operador judicial competente para conocer de las ejecuciones

promovidas por el extinto ISS, con el objeto de lograr el pago de los aportes en mora, es el juez del lugar del domicilio de la AFP o de la seccional en donde se hubiere proferido el título ejecutivo por medio de la cual declara la obligación de pago a cargo del empleador.

Así lo ha indicado de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.” (CSJ AL2940-2019 reiterada en la providencia CSJ AL2089-2022).

En esta última providencia, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral señaló que: *“...ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.”.*

En este caso, el domicilio de la AFP ejecutante PROTECCIÓN S.A. se encuentra en la Calle 49 No. 63-100 Piso 2 de la ciudad de Medellín (f. 11

Archivo 01 ED). No obstante, contrario a lo indicado por la operadora judicial de instancia, el lugar donde se profirió el título ejecutivo por los aportes en mora que se pretenden cobrar vía compulsiva, fue en la ciudad de Cali, el 5 de octubre de 2022, como se observa a continuación (f. 15 Archivo 01 ED):

Título Ejecutivo No. 15539 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nif. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	CONASE LTDA
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 890320188
TOTAL ADEUDADO	\$ 38.620.154,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 7.522.354,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 31.097.800,00
Intereses liquidados a la fecha:	12/09/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	may-22
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	CALI, 5 de octubre de 2022

Así las cosas, de acuerdo con lo que se ha venido explicando en párrafos anteriores, como quiera que la regla de competencia contiene dos supuestos excluyentes, que pueden o no coincidir, como son el domicilio de la AFP ejecutante o el lugar donde se constituyó el título ejecutivo, debe entenderse que ello es a elección de quien promueve la acción ejecutiva, razón por la que, habiéndose constituido el título en la ciudad de Cali y habiendo sido ese el lugar elegido por la administradora para presentar la demanda ejecutiva, la Sala no puede llegar a conclusión distinta sino que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali sí cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, lo que indefectiblemente implica revocar la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 406 del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

Cali, para en su lugar **ORDENAR** a la a quo que continúe con el trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO